

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Medellín, Antioquia, julio de 2.025.

Señor (a)
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

DEMANDANTE : ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO Y OTRO.
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL
ASUNTO : ESCRITO DE DEMANDA.

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, y obrando en nombre y representación de la parte demandante, me permito presentar demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas: En calidad de propietario **COLGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.890.500.726-3, representada legalmente por su gerente general **DIDIER ALONSO BUILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.697.619 o por quien haga sus veces, En calidad de conductor **NORBERTO CARDOSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.134.840, en calidad asegurador **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por su presidente **MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA LÓPEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 7.855.842 o por quien haga sus veces; lo anterior para obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mis representados, con ocasión del accidente ocurrido el día 21 de diciembre del año 2024; siniestro causado por el conductor del vehículo de placas **TRK-669**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas

La presente se estructura de la siguiente manera:

I. PARTES

DEMANDANTE

Intervienen como reclamantes en el siniestro de la referencia por la muerte del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**.

En calidad de compañera permanente **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.619.206, con domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia.

En calidad de hijo de crianza **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.045.025.098, con domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia, quien actúa por representación de su madre **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.619.206.

GARCIA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

DEMANDADOS

En calidad de propietario **COLGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.890.500.726-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente general **DIDIER ALONSO BUILES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.697.619 o por quien haga sus veces.

En calidad de conductor **NORBERTO CARDOSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.134.840, con domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia.

En calidad asegurador **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el NIT. 860.026.182-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente **MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA LÓPEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 7.855.842 o por quien haga sus veces.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 21 de diciembre del año 2024, en el Km. 27 + 775 ruta 2510, vereda las S, jurisdicción del municipio de Barbosa -Antioquia, el conductor del vehículo de placas **TRK-669** causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.224.889, quien se movilizaba en la motocicleta de placas **PNA-78F** en calidad de conductor.

SEGUNDO. El vehículo de placas **TRK-669**, para el día del accidente era conducido por el señor **NORBERTO CARDOSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.134.840, en calidad de propietario **COLGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.890.500.726-3 y se encontraba asegurado para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO. La vía donde ocurrió el accidente tiene las siguientes características, curva, pendiente, doble sentido, dos carriles, línea central doble continua amarilla, así mismo, del bosquejo topográfico anexado al IPAT, se observa las posiciones finales de los vehículos, quedando dibujados sobre el carril derecho que conduce de Medellín a Don Matías.

CUARTO. El siniestro ocurrido tuvo consecuencias fatales para el señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, quien falleció como consecuencia de las graves lesiones generadas por el conductor del vehículo asegurado, quien transitaba por la vía que conduce de Don Matías -Medellín y en plena curva realizó una maniobra de invasión de carril,

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

impactando de manera frontal al vehículo tipo motocicletas de placas **PNA-78F** sobre el carril que conduce de Medellín – Don Matías y por el cual transitaba la motocicleta debidamente posicionada y con plena prelación vial; rodante de placas **TRK-669** que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario y conductor.

QUINTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Barbosa - Antioquia, quienes realizaron el informe policial de accidente de tránsito No. 001589681 en el documento referido fue codificado el conductor asegurado con la hipótesis 104 la cual refiere: *“Adelantar invadiendo carril en sentido contrario”*.

SEXTO. Con ocasión a la muerte del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ (q.e.p.d.)**, la Fiscalía 01 Seccional de Barbosa - Antioquia, inició indagación por el delito de Homicidio Culposo, asunto direccionado bajo el Código Único de Investigación 050016000206202445731, donde ostenta la calidad de indiciado el señor **NORBERTO CARDOSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.134.840, conductor del vehículo de placas **TRK-669**.

SÉPTIMO. Para la fecha de ocurrencia del siniestro el núcleo familiar del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ (q.e.p.d.)**, se encontraba conformado por su compañera **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, y sus hijos **DAHIANA OLIVEROS ARANGO** y **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA** (a la hija no la representamos, sin embargo, se tendrá en cuenta para la liquidación del lucro cesante).

OCTAVO. El señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ (q.e.p.d.)**, tenía 44 años para la fecha de ocurrencia del siniestro, y para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la presunción de productividad aceptada por la jurisprudencia y doctrina, consistente en que nadie en edad productiva puede devengar una suma menor a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$1'423.500**), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (**\$355.875**), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (**\$1'779.375**), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

NOVENO. La familia de la víctima sufrió graves y grandes perjuicios, tanto de índole extrapatrimonial, por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica e inesperada de quien fuera un buen compañero y padre, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

y constante en el proyecto de vida de la familia del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ** q.e.p.d.).

DÉCIMO. La pérdida trágica y repentina del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ** (q.e.p.d.), privó a su compañera e hijo de crianza, de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de su ser querido, tales como fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, y en general de todos los eventos que compartían como grupo familiar, viéndose privados de ellos en compañía de la víctima, lo que configura el perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación.

DÉCIMO PRIMERO. El día 28 de febrero del año 2.025, se radicó por intermedio del suscrito, reclamación directa ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, solicitud de pago de perjuicios que dio cabal cumplimiento al artículo 1077 del Código de Comercio, quedando constituido en mora el Asegurador, por no realizar el pago de la indemnización de manera cumplida a la luz de lo normado en el artículo 1080 del Código de Comercio.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. PRINCIPAL. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de: En calidad de propietario **COLGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.890.500.726-3; en calidad de conductor **NORBERTO CARDOSO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.134.840, por el accidente de tránsito causado el día 21 de diciembre del año 2024, con el vehículo de placa **TRK-669.**

SEGUNDA. PRINCIPAL. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza emitido por la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se configuró con el accidente ocurrido el siniestro para el amparo de responsabilidad civil que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **TRK-669.**

TERCERA. PRINCIPAL. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde al demandante en su calidad de víctima de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TRK-669.**

CUARTA. CONSECUCIONAL. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “PRETENSION PRIMERA”, condénese civilmente responsable a: En calidad de propietario **COLGAS S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT.890.500.726-3; en calidad de conductor

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

NORBERTO CARDOSO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.134.840; al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante; los cuales se discriminan a continuación:

a) **PERJUICIOS PATRIMONIALES**

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$ 4'052.537
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$ 230.140.027
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$ 234.192.564

a) **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

El perjuicio inmaterial será estimado en razón de la gravedad de los hechos ocurridos, asignando a cada uno de los reclamantes una compensación en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la que se efectúa como medio para dar un precio al dolor pese a su naturaleza extrapatrimonial tanto en la esfera moral como en su vida en relación.

PERJUICIOS MORALES

Para la compañera permanente de la víctima **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**.

Que se reconozca a la señora **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su compañero **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ (q.e.p.d.)**.

Para el hijo de crianza de la víctima **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA**.

Que se reconozca al menor **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA**, por concepto de perjuicios morales una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por el sufrimiento, desmedro anímico, tristeza y aflicción que se materializó en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia en el cual perdió la vida su padre de crianza **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ, (q.e.p.d.)**.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Para la compañera permanente de la víctima **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**.

Que se reconozca a la señora **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, por concepto de daño a la vida en relación, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por la alteración de su vida en relación, dado que se vio privada de disfrutar de los instantes que la

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

vida ofrece al lado de los seres queridos, como en fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, etc; lo anterior con ocasión de la muerte de su compañero **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ (q.e.p.d.)**.

Para el hijo de crianza de la víctima **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA**.

Que se reconozca al menor **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA**, por concepto de daño a la vida en relación, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V. Esto por la alteración de su vida en relación, dado que se vio privada de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de los seres queridos, como en fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, etc; lo anterior con ocasión de la muerte de su padre de crianza **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ (q.e.p.d.)**.

RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL:..... \$ 200 S.M.L.M.V
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN :.....\$ 200 S.M.L.M.V
TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:.....\$ 400 S.M.L.M.V

QUINTA. CONSECUCIONAL. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “PRETENSIÓN SEGUNDA Y TERCERA”, condénese en favor del demandante y a cargo de la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al pago de la indemnización hasta del monto indemnizable en que sean condenados los demandados, esto conforme al contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil del vehículo de placas **TRK-669**.

SEXTO. CONSECUCIONAL. Condenar a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de la demandante, desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación directa a la compañía o desde el día de la notificación del auto admisorio¹ de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

SÉPTIMA. CONSECUCIONAL. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

¹ De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

Código Civil Colombiano Art. 2341 y 2356, Ley 446 de 1998, Código de Comercio artículos 1077, 1080, 1127 y 1133, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. Septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

**GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.

De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, señor (a) Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el domicilio que tiene en la ciudad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual escojo tratándose de varios demandados.

VI. TRÁMITE

Según lo dispuesto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se decrete, aprecie y tenga como prueba documental las siguientes;

1. Copia de los documentos de identificación de los demandantes.
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor **MAXIMILIANO URREGO CARTAGENA.**
3. Copia de la cédula de ciudadanía del occiso.
4. Registro civil de defunción del occiso.
5. Declaraciones extrajudiciales.
6. Copia del Informe de Accidente de Tránsito.
7. Documentos del vehículo de placas TRK-669.
8. Copia del proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación.
9. Copia de prueba pericial.
10. Constancia de radicación derecho de petición ante la Inspección de tránsito y transporte de Barbosa.
11. Derecho de petición.
12. Fotografía de las posiciones finales de los vehículos involucrados.
13. Álbum fotográfico de la relación de pareja de la demandante.
14. Constancia de radicación de reclamación directa ante la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.
15. Consulta de localización emitida por Litigio Virtual.
16. Certificado de existencia y representación de las compañías demandadas.

Conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la prueba documental No. 6 reposan en original en la Inspección de Tránsito y transporte de Barbosa-Antioquia.

La prueba documental No. 8 reposa en original en la Fiscalía 01 Seccional de Barbosa - Antioquia.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN POR CONDUCTO DEL JUEZ.

En el evento que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barbosa -Antioquia, no envié la totalidad de la actuación contravencional solicitada vía derecho de petición, solicito de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, que, por conducto del señor Juez, se ordene la remisión de la documentación exigida en el derecho de petición.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se decrete la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentran en poder del asegurador demandado, quien a la fecha de presentación de la demanda no ha entregado copia del mismo a mi representado, afirmación que realiza el demandante bajo la gravedad de juramento; lo anterior a fin de probar los hechos que serán enunciados:

Para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **TRK-669**; solicito se ordene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro.

La solicitud de exhibición de documento se hace con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Como medio de prueba de la cuantía me permito con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimar de manera razonable y bajo la gravedad de juramento, el perjuicio patrimonial que se solicita en la demanda, el cual pasa a discriminarse a continuación:

METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que, para el día 21 de diciembre del año 2024, fecha en la que perdió la vida el señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, contaba con 44 años se deduce que al antes nombrado le quedaban 37.1 años de vida probable y su compañera **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, al momento del fallecimiento tenía 37 años le esperan 48.6 años de vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera el 30 de Julio 2010.

Así mismo, al tiempo del fallecimiento del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, sus hijos:

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

DAHLIANA OLIVEROS ARANGO, no se cuenta con la información que nos permita determinar la edad exacta, sin embargo, por conocimiento de la compañera, la joven Dahiana contaba alrededor de los 21 años de edad está a 48 meses de cumplir los 25 años.

Siendo así, la compañera hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, como quiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante de la hija. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de 37.1 años o 445.2 meses de vida probable del fallecido **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, pues como estadísticamente hubiera vivido menos que su compañera, a partir de entonces esta no recibirá apoyo de aquél, así lo sobreviviera.

Desde la muerte del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, ya se han consolidado 6 meses (T_{cons}), quedando futuros (T_{fut}) otros 439.2 meses.

Entonces, durante los 6 meses de lucro cesante consolidado, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese periodo a la compañera y la otra mitad, a la hija.

Con el anterior valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

Ingresos del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ**, Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$1'423.500**), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (**\$355.875**), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (**\$1'779.375**), menos el 25% que se acepta sería utilizado para su propio sustento equivalen a (**\$1'334.531**).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Ingresos del señor **JORGE ALBERTO OLIVEROS GOEZ** (**\$1'334.531**).

$$R_c = R_a \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = T_{cons}$. Desde la fecha del fallecimiento (21 de diciembre de 2024) hasta febrero de 2025 $T_{cons} = 6$ meses.

$$LCC = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1+i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = \$ 1'334.531 \times \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'334.531 \times \frac{(1.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

$$LCC = \$ 1'334.531 \times \frac{1.029559 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'334.531 \times \frac{0.029559}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'334.531 \times 6.073351$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 8'105.075.

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (6 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de (**\$8'105.075**), destinada al apoyo que el occiso habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Así, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo de 6 meses, es de (**\$8'105.075**), de los cuales se asigna el 50% a la compañera **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, esto es la suma de (**\$4'052.537**) y la otra mitad para la hija.

LUCRO CESANTE FUTURO.

Se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 1'334.531 \times \frac{(1 + 0.004867)^{439.2} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{439.2}}$$

$$LCF = \$ 1'334.531 \times \frac{(1.004867)^{439.2} - 1}{0.004867 (1.004867)^{439.2}}$$

$$LCF = \$ 1'334.531 \times \frac{8.435098 - 1}{0.004867 \times 8.435098}$$

$$LCF = \$ 1'334.531 \times \frac{7.435098}{0.041053}$$

$$LCF = \$ 1'334.531 \times 181.109736$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 241.696.557.

Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = (T_{fut})$. Desde el 21 junio de 2025 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, $T_{fut} = 439.2$ meses.

Durante el tiempo futuro (439.2 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de (**\$241.696.557**), que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar y se procede

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

PRIMER MOMENTO:

DAHIANA OLIVEROS ARANGO:

En los primeros 42 meses de lucro cesante futuro mientras **DAHIANA OLIVEROS ARANGO**, cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (*Vd*) en ese periodo. Como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times mf$$

$$Vd = \frac{\$241.696.557 \times 42 \text{ m}}{439.2 \text{ m}}$$

$$Vd = \$ 23'113.058$$

Entonces, se tiene un primer momento, la renta a distribuir de la siguiente, se asigna el 50% a la compañera **ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO**, esto es la suma de (**\$11'556.529**), y la otra mitad será asignada a la hija, es decir la suma de (**\$11'556.529**).

SEGUNDO MOMENTO.

LUCRO CESANTE FUTURO DE ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO.

En los últimos 397.2 meses de lucro cesante futuro, o sea el restante de la expectativa de vida probable del fallecido, será asignado a su compañera a partir de este momento sus hijos ya serían mayores de 25 años; se asigna el valor de la renta futura a distribuir (*Vd*) en ese periodo, a la cónyuge supérstite. Así:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times mf$$

$$Vd = \frac{241.696.557 \times 397.2 \text{ m}}{439.2 \text{ m}}$$

$$Vd = \$ 216'119.086$$

Teniendo en cuenta que estos (**\$218'583.498**), corresponden al 75% [al inicio se le dedujo de la base el 25% de gastos propios del causante] de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que todos sus hijos alcanzaran 25 años, de esta base se le reconocerá a la cónyuge supérstite el 100% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de (**\$218'583.498**).

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ASTRID ANDREA CARTAGENA BERRIO

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$ 4'052.537
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$ 230.140.027
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$ 234.192.564

TESTIMONIAL

Solicito se decrete como prueba testimonial las declaraciones de siguientes personas:

TESTIGOS PARA PROBAR LOS HECHOS NOVENO Y DÉCIMO DE LA DEMANDA.

1. **JORGE HERMILSON GONZÁLEZ URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.111.689, quien se ubica en la carrera 57 F No. 92dd -41 Medellín-Antioquia, correo electrónico: hermilson3@gmail.com

2. **NATALIA ALEJANDRA GALLEGO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.990.024, correo electrónico de notificación: Natalia.gallego@ieblanquizal.edu.co

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a los demandados, el cual realizaré de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete el interrogatorio a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 191, 203 y 372 en su numeral 7 ibidem, solicito la declaración de parte al demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación.

VIII. ANEXOS

1. Poderes.
2. Amparo de pobreza.

IX. REVISIÓN DEL PROCESO

De conformidad con los artículos 27 y 26 del Decreto 196 de 1971, me permito autorizar dentro de la presente demanda a la señora **CONSTANZA ANGEL ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía 43.750.755, a fin de que revise el presente proceso, retire la

GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

demanda, oficios, solicite su corrección, sacar copias y en general todo lo requerido para cumplir la autorización otorgada.

X. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el literal a), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en los siguientes bienes inmuebles que se relacionan:

1. En el certificado de tradición del vehículo de placas **TRK-669**, el cual se encuentra matriculado en la secretaria de Movilidad de Bello-Antioquia y es de propiedad de la sociedad **COLGAS S.A. E.S.P.**, quien fungen como demandada.

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

NORBERTO CARDOSO MEJÍA. Con domicilio en la ciudad de Medellín- Antioquia, ubicado en la carrera 55 No. 96-57, móvil 310 424 3429, correo electrónico de notificación: narbert-27sc@gmail.com Norbert-1227@hotmail.com Norbert.27sk@gmail.com carnober34@gmail.com Bajo la gravedad de juramento manifiesto que estas direcciones electrónicas se obtuvieron de la consulta de localización realizada por Data Crédito Experian, la cual se anexa con la demanda.

COLGAS S.A. E.S.P. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la diagonal 92 No. 17ª-42, Edificio Brickell Center, Piso 4 PBX. 595 4999 correo electrónico de notificación: colgas@colgas.com así mismo, la dirección de notificación del representante de la Sociedad. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual se anexa con la demanda.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ubicada en la carrera 13ª No. 29-24, PBX. 518 8801, correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co así mismo, la dirección de notificación del representante de la Sociedad. Bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación de la sociedad, el cual se anexa con la demanda.

DEMANDANTES

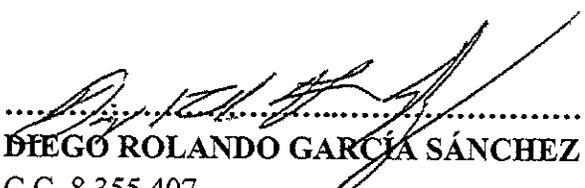
GARCIA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Con domicilio en la calle 57F Cra. 92D Medellín-Antioquia, correo electrónico:
cartagenaberrioandrea@gmail.com

APODERADOS

Calle 49 No. 50-21, Edificio Del Café, Of. 2505-2506, Medellín-Antioquia, PBX (4) 322 28
25 - 301 370 15 34, email. litigios@garciayasociados.co

Cordialmente,


.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. 8.355.407

T.P. 160.180 del C. S. de la J.

Litigios@garciayasociados.co